la derogacion de algunos de los artículos de la nueva constitucion de 1857, y que no se exigiese el juramento de ella.

Si se hubieran obsequiado, por entonces, esas exposiciones de las personas que no aspiraban á puestos públicos ni á empleos; de esas personas que componian el núcleo de la sociedad entregada á la agricultura, al comercio, á las artes, á la industria, á las ciencias, á las letras y el trabajo, se hubiera ido estableciendo ese pacífico sistema de representaciones hechas por los hombres laboriosos, y los ambiciosos revolucionarios no hubieran tenido ocasion de levantar el estandarte de la rebelion, proclamando planes que hubieran podido desmentir los gobiernos con las mismas exposiciones de los habitantes pacíficos y laboriosos.

## CAPITULO IX

Continuacion de la presidencia de Comonfort.—Ley sobre derechos de obvenciones parroquiales.—Varios pronunciamientos contra el juramento de la constitucion.—Se pronuncia el abogado D. Remigio Tovar.—Se niegan las autoridades y empleados de Apam à jurar la constitucion.—Se amotina el pueblo de Lagos al publicarse allí la constitucion.—Se descubre una conspiracion contra Comonfort.—Nota del representante inglés al gobierno mejicano sobre la cuestion Barron.—Nombra Comonfort à D. Ezequiel Montes ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, para arreglar los puntos referentes à la iglesia.—Expedicion filibustera contra Sonora.—Se rinden los filibusteros y su jefe à las fuerzas mejicanas.—Son pasados todos por las armas.—Se descubre otra conspiracion contra Comonfort en la capital.—Castigo impropio que se impuso à los conspirad ores.—Eleccio nes para presidente.

## 1857

Dos dias despues de los acontemientos del Jueves Santo, esto es, el 11 de Abril, publicó el gobierno de Comonfort la ley de obvenciones Tomo XIV.

parroquiales, en cuyos artículos se ordenaba que fuesen considerados como pobres, para los efectos de ella, las personas que no ganasen mas que lo preciso para vivir; se imponian castigos para los curas que la infringieran, y se decia que el gobierno se cuidaria de la dotacion conveniente de los curatos que quedáran incongruos en virtud de su observancia.

La ley, obra del ministro de justicia Don José María Iglesias, fué muy elogiada por la prensa gobiernista, presentado al poder velando por los intereses de la clase pobre; pero aunque se hiciera para captarse el gobierno las simpatías de los pueblos, ninguna medianamente instruida ignoraba que la Iglesia no ha cobrado jamás derechos obvencionales á los pobres de solemnidad; y que cobra sus derechos con arreglo á las proporciones de los interesados. Bastado le hubiera al ministro D. José María Iglesias, si tenia conocimiento de algunos curas, haber recomendado al señor arzobispo, que dictase las órdenes precisas para cortar el mal.

Pero se trataba de justificar todas las providencias dictadas por el gobierno referentes al clero, y de hacer que apareciese aquel como católico y protector de los verdaderos intereses de la Iglesia, si bien como corrector de los abusos. Por eso al mismo tiempo que ordenaba que nada se cobrase á la clase menesterosa en los curatos, se mostraba cuidadoso de éstos, ofreciendo que se dotarian convenientemente á los que quedasen incongruos en virtud de la observancia de la ley. Así al pueblo se trataba de hacerle ver, que el gobierno, á la vez que protegia á la clase menesterosa, no se descuidaba de atender á las ne-

cesidades de los curatos pobres. El pueblo, con efecto, no podia saber que la dotacion era solo de nombre, lo cual no ignoraba el gobierno, puesto que el clero nada podia recibir de la autoridad civil, mientras no se celebrase un concordato que así lo dispusiese. Pero aun cuando ese concordato hubiera estado celebrado, hubiera sido preciso, para que la ley hubiese llenado cumplidamente su objeto, que se hubiese mandado observar despues de haber dotado los muchos curatos pobrísimos, donde el cura, lejos de la sociedad y viviendo en pueblos miserables de indios, carece hasta de lo mas preciso. Las leyes deben llevar consigo el bien de todos, y al favorecer á una clase, se debe buscar que no perjudique á ninguna, por el abuso que de ella puedan hacer los que, no obstante encontrarse bien, pretextan estar necesitados, quedando de esta manera privado de todo recurso aquel á quien se le ha ordenado, como es justo, que sirva de balde á los pobres.

Abril. las escaseces que los curas de curatos lejanos y extremadamente pobres iban á sufrir, puesto que nada podian recibir del gobierno mientras no se celebrase un concordato; pero deseoso de no poner obstáculos en su marcha, se apresuró á ordenar á todos los curas la observancia exacta de la ley. Con este objeto el Sr. arzobispo Don Lázaro de la Garza, con fecha 17 del mismo Abril, dirigió una circular á los párrocos foráneos, curas y vicarios de la sagrada mitra de Méjico. «En uno de los periódicos de esta ca» pital, » les decia en ella, «he leido la ley expedida el » el 11 del corriente sobre derechos y obvenciones pa-

»rroquiales, publicada últimamente; y la simple lectu-»ra de ella da á conocer la conducta que debeis guar-»dar en obsequio de los fieles, de vuestro propio ho-»nor, y de lo que de todos debe esperar la santa Igle-»sia. Debemos, en primer lugar, valernos de cuantos \*medios están á nuestro alcance, y sufrirlo todo antes »que poner algun estorbo al Evangelio de Cristo; y en »consecuencia de esto, sean los que fueren los efectos »que produzca la ley, debemos esmerarnos en que en »nada se falte á los fieles con respecto á la adminis-»tracion de los sacramentos ni á los demás oficios que »la religion previene y nos manda en favor de sus hi-»jos. Con el cumplimiento de esto, honrais vuestro »ministerio. En segundo lugar, dejad el cuidado de »vuestra manutencion al que os llamó para que sirvie-»seis en su Iglesia: para el establecimiento de ésta no »contó Jesucristo sino consigo mismo, y él fué quien »mandó que los que sirviesen al Evangelio, vivie-»sen del Evangelio, dando para esto á sus enviados el »mismo derecho que un jornalero tiene para que se le »recompense su trabajo. No quiso, sin embargo, que »cuando los fieles faltasen á su deber para con sus »ministros, faltasen tambien estos al suyo, para con »ellos, y por esto tampoco asignó quienes urgiesen á »los fieles al cumplimiento de sus oficios, para con »sus pastores: éstos y los creyentes no tuvieron otro »estímulo que los preceptos del Señor; y si la Iglesia »ha aceptado la proteccion de la potestad secular, en »esta parte ha sido siempre sin perjuicio de lo que »se debe á los fieles y á su propio decoro. La Iglesia, »por último, segun la institucion de Jesucristo, es libre, »soberana é independiente de todo poder humano:

» preciso es conservarla de la misma manera. Todos los »intereses del mundo nada valen, en compensacion de »esta soberanía é independencia; y cuanto se pueda »inventar para subvugarla, debe antes sufrirse y pa-»decerse, que prescindir de ella y mancillarla. Ningun »resultado, pues, tendrá la ley contrario al bien de los »fieles, ni á vuestro honor, ni al de la Iglesia, si cum-»pliereis con lo que os prevengo, y es: 1.º que no ne-»gueis ni aun retardeis á los fieles, la administracion »de los sacramentos, ni los demás oficios acostumbra-»dos en la Iglesia: 2.º que nada en lo absoluto exijais »de los que ocurran á vuestro ministerio: 3.º que os »contenteis con lo que buenamente os ofrecieren: 4.º »que deis á los fieles copias manuscritas de esta carta, »autorizada por vuestra firma, sin valeros de otros » medios para que llegue á su conocimiento; y 5.º que »en lugar de la ley, fijeis en los cuadrantes otra copia, »trasladándola á los libros de providencias diocesanas. »Os prevengo tambien y os ruego por el mismo Señor »Dios y Salvador nuestro Jesucristo, que ni de esta ley »ni de asunto político, sea el que fuere, 1857. »movais ni aun fomenteis conversacion al-»guna, y que mucho menos en el púlpito toqueis se-»mejantes materias: repetidas veces se os ha hecho se-» mejante prevencion, y si ahora hablo de ella, es con »el fin de manifestaros cuan vehemente es el deseo »que tengo de que la guardeis, cuan grandes sean los »bienes que traerá su observancia, y de cuán crecidos » males nos librará á todos. Confiad plenamente en la »providencia y en la piedad de los fieles: aquellas y » esta sean vuestro sostén: cumplid vosotros por vues-»tra parte como buenos ministros: dejad todo lo demás

ȇ Jesucristo, y recibid la bendicion que os doy en su »santo nombre.»

La anterior circular, no obstante la sana doctrina que encerraba, y la recomendacion de acatamiento á lo dispuesto por el gobierno, no se salvó de la censura de algunos periódicos progresistas. Cuanto salia de los labios ó de la pluma de los sacerdotes y prelados, era analizado con recelosa prevencion, y en todo creian encontrar algo que excitase á la rebelion. Un periódico conservador, el Diario de Avisos del dia 23 de Abril. decia con este motivo: «Parece increible que esta cir-» cular apostólica, por la cual se manda que nada en lo » absoluto exijan los curas y vicarios de los que ocu-»rran á su ministerio, sino que se contenten con lo » que buenamente les ofrecieren las personas que los » ocupen, parece increible repetimos, que los periódi-» cos que se dicen liberales, se atrevan á censurar esta »eircular, diciendo que deja traspirar algun despecho »y se notan en ella algunas palabras de queja.» Despues de manifesfar los redactores del expresado periódico conservador, que la circular no tenia una sola palabra de oposicion al gobierno, sino que, por el contrario, basada como estaba en el Evangelio, no contenia mas que máximas de conformidad, añadian: «¿Quién osará negar que Jesucristo para el estableci-»miento de su Iglesia, que durará hasta la consuma-»cion de los siglos, no contó sino consigo mismo, y El »fué quien mandó que los que sirviesen al Evangelio viviesen del Evangelio, dando para esto á sus envia-»dos el mismo derecho que un jornalero tiene para que »se le recompense su trabajo? Las palabras de Dios »no faltan jamás. Obedezcan los sacerdotes la voz »de su prelado, y confien en que no faltarán las limos»nas de los fieles; pues los buenos católicos no se las »negarán, sabiendo, como saben, que del altar come »el que al altar sirve. ¿Se puede dejar á los hombres »en igual libertad para que paguen las contribuciones »que les imponen los gobiernos civiles? No, ciertamen»te; preciso es la facultad coactiva, facultad que para »nada necesita la Iglesia. Ya lo hemos visto en el pago »de diezmos.»

Se ha dicho que la ley de obvenciones parroquiales fué ocasion de grandes disgustos; que en muchas partes los curas se negaron á fijarla en los cuadrantes de las parroquias, y que las autoridades civiles tuvieron que disimularlo por evitar mayores males; que en otros puntos los agentes de las autoridades la fijaban á la fuerza; que otros la arrancaban por órden de los curas y fijaban avisos en contra; y que despues volvia á fijarse para ser de nuevo arrancada, tomando estos hechos un carácter alarmante en los pueblos donde se encontraban frente á frente el celo de la autoridad eclesiástica por las inmunidades de la Iglesia. (1)

Con efecto, esto aconteció en muchos pueblos de la diócesis de Michoacan y de Puebla, cuyos obispos juzgaron que el gobierno carecia de todo derecho para mezclarse en dictar providencia ninguna con respecto á obvenciones parroquiales que solo eran de la incumbencia de la autoridad eclesiástica. Algunos periodistas, fundándose en la circular del señor azobispo de Méjico, no dudaron en afirmar que los aranceles que-

<sup>(1) «</sup>Gobierno del general Comonfort, por D. Anselmo de la Portilla.»

daron derogados en virtud de haber dado aquel resultado la ley del gobierno; pero en esto sufrian una equivocacion. No porque el señor arzobispo de Méjico mandó á sus párrocos que no exigieran las obvenciones que se le asignaban en los aranceles, quedaron derogados estos, ni podian quedar; pues las leyes civiles no derogan las leyes eclesiásticas, así como estas nunca derogan aquellas. La circular del señor arzobispo hablaba con los curas y vicarios de la mitra de Méjico; no con las diócesis de Michoacan, Puebla y de otros obispados; y por eso sus obispos quedaron en la libertad de obrar segun les dictaba su conciencia.

El de Puebla dirigió con tal motivo una 1857. circular á los curas y vicarios de su diócesis en que decia que, con motivo de la ley publicada el 11 de Abril sobre obvenciones parroquiales, juzgaba de su deber dictar regla fija para uniformar los procedimientos de su diócesis. Luego añadia que considerando la ley expedida por el gobierno como opuesta no solamente á la independencia é inviolable libertad de la Iglesia, sino tambien á su decoro y dignidad, protestaba contra la ley en general, en cuanto se oponia á los expresados caractéres, derechos y prerogativas de la Iglesia; que no consentia ni consentiria que dicha ley fuese fijada en los cuadrantes y parroquias, y que, aun cuando por la fuerza se fijasen, no por esto se consideraria ni reconoceria como ley en su diócesis; que si en consecuencia de aquella oposicion legítima, los curas v vicarios, sacristanes ó fábricas, se viesen privados de sus congruas y dotaciones correspondientes, no por eso perderian su derecho, sino que lo conservarian íntegro: que no estaba con ánimo de obligarles ni les obligaba á que renunciasen aquel derecho, y dejasen de percibir lo que les pertenecia: que aunque de derecho no lo percibiesen por la fuerza que se les hiciese para no cobrar, sino fijar la ley respectiva en los cuadrantes parroquiales, la obligacion de conciencia que tenian los respectivos deudores de pagar los derechos parroquiales, subsistia siempre, y todos quedaban ligados con el deber de la restitucion, excepto los pobres de solemnidad á quienes se habia guardado siempre la excepcion establecida por la Iglesia: que si la falta de congrua sustentacion, ó en consecuencia de los destierros llegasen á faltar los eclesiásticos necesarios, á pesar de su empeño porque los fieles no dejasen de estar espiritualmente asistidos, los males que de ello resultasen no eran de su responsabilidad, pues no eran los prelados, sino la ley, quien impedia á los curas y demás, percibir sus obvenciones y derechos; que en consecuencia mandaba: 1.º Que los curas y demás ministros arreglasen sus procedimientos á la parte que les tocase á los conceptos expresados; 2.º Que se continuasen reconociendo y obsequiando la excepcion de todos los derechos que á favor de los pobres de solemnidad se habian observado en conformidad á lo dispuesto por el tercer concilio mejicano y decretos diocesanos, entendiendo por pobres de solemnidad los que no pudiesen, sin privarse de los recursos necesarios á su subsistencia y los de sus familias, debiendo los párrocos, cuando no les constase esa pobreza solemne, dar por bastante cualquiera persona que lo acreditase; pero sin que aquella excepcion favoreciese á los interesados para pedir ningana pompa, pues que antes esta debia repu-Tomo XIV

tarse como presuncion legítima de que no habia pobreza de solemnidad: 3.º Que todos los fieles que no tuviesen la circunstancia de ser pobres de solemnidad, quedaban obligados á pagar sus obvenciones y derechos parroquiales conforme á los aranceles vigentes y costumbres legitimadas, sabidas y aprobadas por la autoridad diocesana, y en consecuencia debian pagarlos religiosamente; mas que si algunos aprovechándose de la franquicia que la ley civil daba al pago, dejaban de hacerlo, pudiendo, supiesen que quedaban sujetos á la ley de la restitucion en el fuero de la conciencia, y en esta forma se les advirtiese por los párrocos. 4.º Que á fin de que no hubiese por parte de los ecleciásticos motivo alguno para que se les Abrii. atribuyese algo contrario al espíritu del santo ministerio, al respeto debido á las autoridades, á la conservacion del culto sagrado y cumplimiento desus deberes, no pusieran demanda contra nadie por causa de derechos, ni rehusasen, mientras permaneciesen en sus parroquias, ejercer los actos del ministerio parroquial eclesiástico, dando cuenta previamente si por falta de cóngrua fuese necesario para proveer lo conveniente.

La expresada circular apareció fijada en la puerta de la notaría y parroquia de la villa de Huatusco, Estado de Veracruz. En cuanto el jefe político del canton tuvo noticia de ello, ofició á uno de los señores jueces para que, acompañado del escribano, pasase á sacar copia de la referida circular, para que sirviese de cabeza del proceso ó expediente que le ordenó instruyese, en averiguacion de su orígen y de las personas que habían contribuído á que se fijase, mandando inutilizar las

que hubiese fijadas. El juez D. Francisco Pesado cumplió con las anteriores prevenciones, y pasó el correspondiente excitatorio para que compareciese el cura interino D. Miguel Angel Lobato; pero éste, temiendo una tropelía, se habia marchado á Puebla.

CAPÍTULO IX.

Del empeño del gobierno en hacer que se respetase y se cumpliese la ley respecto de obvenciones, y de la conciencia que tenia el clero de que no debia cumplir sino lo que estaba dispuesto por sus prelados, resultaron graves disgustos en algunos pueblos de Michoacan y de Puebla; pero no así en la diócesis de Méjico. Si pudieron ocurrir en esta algunas dudas durante los días que transcurrieron desde aquel en que se dió la ley, hasta el en que fué conocida, aquellas terminaron cuando habló el prelado, acatando los curas y vicarios lo dispuesto por él como cosa justa y sagrada.

Lo único que esos curas y vicarios hi-1857. cieron, fué consultar con el señor arzobispo algunos puntos referentes á la ley de obvenciones, consulta á que contestó el prelado haciendo la aclaracion correspondiente, decretando lo siguiente el dia 18 de Abril: «El señor cura arréglese á la carta que ayer, »17 del corriente, dirigimos á todos los señores curas » de esta sagrada mitra, bajo el concepto de que á nin-»guno en lo absoluto se le estreche directa ni indirec-»tamente, á que la administracion del bautismo y ma-»trimonio sea con pompa ó solemnidad de ninguna cla-»se; y lo mismo en la sepultura de cadáveres; y de que »los que libremente pidan alguna pompa ó solemnidad, » dejen constancia de que así lo pidieron y satisfagan »los gastos que en ello se originen, como asimismo de-